

OEA/Ser.L/V/II.174

Doc. 185

9 noviembre 2019

Original: español

**INFORME No. 165/19**

**CASO 12.944**

INFORME DE FONDO

BAPTISTE WILLER Y FAMILIARES

HAITI

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2160 celebrada el 9 de noviembre de 2019  
174 Período de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 165/19. Caso 12.944. Fondo. Baptiste Willer y familiares. Haiti. 9 de noviembre de 2019.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc22308266)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc22308267)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc22308268)

[B. Estado 3](#_Toc22308269)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc22308270)

[A. Información disponible sobre las presuntas víctimas y sus familiares 4](#_Toc22308271)

[B. Hechos del caso 4](#_Toc22308272)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 6](#_Toc22308273)

[A. Derechos a la vida, a la integridad personal y derechos del niño, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana 6](#_Toc22308274)

[Análisis en el presente caso 8](#_Toc22308275)

[B. Derechos a la libertad de circulación y residencia y derechos del niño, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana 9](#_Toc22308276)

[Análisis en el presente caso 10](#_Toc22308277)

[C. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial y derecho a la integridad personal en cuanto a los familiares, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana 10](#_Toc22308278)

[Análisis en el presente caso 12](#_Toc22308279)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 13](#_Toc22308280)

# INTRODUCCIÓN

1. El 20 de abril de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Baptiste Willer, quien actualmente es asistido por African Canadian Legal Clinic (“la parte peticionaria”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Haití (“el Estado”, “Haití” o “el Estado haitiano”) por las amenazas y tentativa de homicidio que sufrió Baptiste Willer, el asesinato de su hermano menor de edad, Frédo Guirant (o Guirand) y la impunidad existente en Haití por tales hechos.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 21/14 el 4 de abril de 2014[[1]](#footnote-2). El 28 de abril de 2014 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de arribar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para proceder con un acuerdo. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. La parte peticionaria presentó observaciones, pero el Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que, mientras Baptiste Willer y su familia eran víctimas de amenazas y actos de intimidación y hostigamiento, la República de Haití incumplió sus obligaciones de protección y de otorgar una debida administración de justicia, en violación de los artículos 4, 5, 7 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Convención Americana” o “Convención”), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En particular, alega que Haití incumplió sus obligaciones de investigar las amenazas y ataques de las que Baptiste Willer y su familia fueron víctimas, no instauró investigaciones o procedimientos judiciales destinados a identificar y castigar a los autores de los crímenes y, finalmente, fue incapaz de prevenir y punir adecuadamente las violaciones que sufrieron.

1. Detalla que Baptiste Willer fue objeto de amenazas y tentativas de homicidio en múltiples ocasiones, por evitar involucrarse en actividades ilegales. Los autores de tales hechos serían individuos que aún gozan de total impunidad. En particular, la parte peticionaria alega que, el 4 de febrero de 2007 a las 9:00 horas, Baptiste Willer fue víctima de un atentado de homicidio y, ese mismo día entre las 17:00 y las 18:00 horas, su hermano menor de solo 16 años de edad fue asesinado por los mismos sujetos que habían atentado contra su vida unas horas antes. Tales actos, alega, se desarrollaron dentro de un contexto general de violencia social e inseguridad pública, en la que los autores de los crímenes eran delincuentes conocidos, tanto para los residentes de su barrio como para las fuerzas de policía. Ante ello, el 27 de febrero de 2007 envió una comunicación al Primer Ministro – la mayor autoridad del Consejo Superior de la Policía Nacional – al Ministro de Justicia y al Secretario de Estado responsable de la Seguridad Pública. En ella informó a las autoridades sobre lo ocurrido y demandó asistencia judicial, en atención a que su vida y la de sus familiares corrían peligro, pero tal requerimiento jamás fue satisfecho.
2. Alega además que otros eventos que tuvieron lugar entre los años 2007 y 2009 demuestran que su vida e integridad física estaban en peligro. En efecto, el 9 de marzo de 2007, a las 11:00 horas fue objeto de un nuevo atentado contra su vida, esta vez en su local comercial. Ante esto, abandonó su hogar y su local comercial. Sin embargo, el 22 de marzo de 2007, a las 11:00 horas, una persona de rasgos similares a los suyos y con el mismo nombre fue asesinada por error, ya que el objetivo era él. El 28 de agosto de 2008, su domicilio fue asaltado y cuando denunció tal evento a la policía, un oficial le indicó que no era posible asegurar patrullaje en todos los barrios. Finalmente, el 26 de agosto de 2009 fue perseguido por un grupo de desconocidos en la vía pública, pero afortunadamente logró escapar.
3. En consecuencia, solicita que la CIDH recomiende a la República de Haití adoptar medidas legislativas y operacionales destinadas a la prevención, investigación y sanción de las amenazas a los derechos a la libertad y a la seguridad personal por parte de particulares, en casos como el suyo y en todos aquellos relativos a crímenes violentos, y que se forme y equipe debidamente a una facción de las fuerzas de seguridad para que intervengan en tales situaciones. Además, solicita que se ordene al Estado indemnizar al peticionario por su responsabilidad al haber contribuido al atentado en contra de los derechos garantizados por la Convención.
4. Asimismo, requiere que la Comisión imponga al Estado la obligación de proveer plazos y un informe público, tanto a nivel legislativo como respecto de los procedimientos administrativos, en cuanto a los procesos de investigación por parte de la policía y la persecución criminal, particularmente sobre el caso del peticionario, pero también respecto de otros casos de crímenes violentos (incluidos los de naturaleza sexual), los atentados flagrantes a los derechos de las personas y los crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, requiere que se ordene que la ley y los procedimientos administrativos deban precisar la duración de cada etapa del procedimiento de investigación y enjuiciamiento y la regularidad con la que se deberán presentar informes públicos, a fin de controlar los atrasos y determinar si los mecanismos de control, gubernamentales y civiles, se encuentren activados.
5. De la misma manera, solicita a la Comisión que, en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 25.8 de la Convención y las normas respectivas del Reglamento, ordene al Estado la adopción de medidas cautelares, incluyendo aquellas destinadas a la protección de la vida y la integridad física del peticionario y su familia, debiendo éstas ser adoptadas en consulta con el peticionario, a fin de asegurar que la protección otorgada es adecuada e informando debidamente a la Comisión para que ésta pueda asegurar la protección del peticionario.
6. Por último, la parte peticionaria destaca que la Comisión ya ha confirmado que los tribunales y las fuerzas policíacas de la República de Haití se encuentran inmersas en una corrupción que favorece la impunidad y que las pandillas y organizaciones criminales disfrutan de ella. Sostiene también que tales prácticas son aún comunes y que la situación no ha mejorado desde que la Comisión constató tales circunstancias. Por ello, argumenta que Haití debe abordar los atentados a los derechos de las personas, como el peticionario, y reparar los perjuicios y demoras en la investigación y persecución penal, a fin de garantizar que los derechos de las personas son protegidos en Haití, lo que tiene el potencial de mejorar la administración de justicia y la igualdad de todos los haitianos y haitianas.

## Estado

1. El Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo. Sin embargo, como se indicó en el informe de admisibilidad, en agosto del año 2007 la República de Haití se limitó a hacer notar que ningún elemento del expediente demostraba que algún agente del Estado hubiera estado implicado en las tentativas de asesinato de las alega haber sido víctima Baptiste Willer, ni que las personas que él identificaba como autores o cómplices hubieran sido protegidos o encubiertos por las autoridades públicas haitianas[[2]](#footnote-3). Además, indicó que uno de los presuntos autores estaba siendo buscado activamente por la policía y había sido objeto de un spot televisivo en el que se requería a la población colaborar con la justicia para proceder a su arresto[[3]](#footnote-4).
2. Sin embargo, el Estado no presentó prueba alguna en apoyo de sus afirmaciones, ni complementó durante la etapa de fondo la información respecto de los posibles avances en la investigación y enjuiciamiento de los responsables.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Información disponible sobre las presuntas víctimas y sus familiares

1. Conforme consta de información aportada al expediente por la parte peticionaria, al tiempo en el que ocurrieron los hechos, Baptiste Willer se encontraba casado con Noëlzina Baptiste, con quien tenía tres hijos menores de edad, Baptiste Costaguinov, Baptiste Wilderson y Baptiste Noë-Willo[[4]](#footnote-5).
2. En su petición inicial, el peticionario además identificó como víctima de su hermano fallecido, Frédo Guirant (o Guirand), a la madre de ambos, Heléne Charlné.

## Hechos del caso

1. Conforme alega la parte peticionaria, el 4 de febrero de 2007, a las 9:00 horas, mientras se encontraba en las inmediaciones de su residencia, Baptiste Willer fue víctima de un atentado de homicidio por parte de delincuentes conocidos por las fuerzas de policía. Además, alega que ese mismo día entre las 17:00 y las 18:00 horas, los mismos sujetos que atentaron contra su vida asesinaron a su hermano menor Frédo Guirant (o Guirand), de solo 16 años de edad, quien se encontraba de visita en su domicilio. El Estado no controvirtió dichas alegaciones.
2. De los documentos acompañados por el peticionario, todos debidamente transmitidos al Estado, consta que con fecha 30 de septiembre de 2014, la Oficina de Estado Civil del Ministerio de Justicia de la República de Haití emitió un certificado de defunción que acredita el fallecimiento de Frédo Guirant (o Guirand), hijo de André Guirand y Heléne Charlné, ocurrido el 4 de febrero de 2007 como resultado de un asesinato por bala, siendo el fallecido menor de edad, de 16 años[[5]](#footnote-6). También consta que, el 7 de febrero de 2007, el Juez de Paz de la Sección Sur de Puerto Príncipe, ordenó al administrador del Hospital de la Universidad de Estado de Haití, la entrega del cadáver de Frédo Guirant (o Guirand), sin autopsia, a su primo Mernelas Sapentier[[6]](#footnote-7). El 10 de febrero, Baptiste Willer autorizó a la empresa funeraria St.-Jacques el levantamiento del cadáver de Frédo Guirant (o Guirand), a efectos de organizar sus funerales[[7]](#footnote-8). Además, se acompañaron fotografías[[8]](#footnote-9) y un video[[9]](#footnote-10) que dan cuenta del funeral.
3. Consta también de documentos que obran en el expediente, que el 27 de febrero de 2007, Baptiste Willer, quien se identifica como orfebre, fotógrafo y realizador de videos, remitió una carta al gabinete del Primer Ministro, al Ministro de Justicia y a la Secretaría de Estado de la Seguridad Pública de Haití, indicando que su vida y la de su familia corrían peligro y solicitando expresamente “ayuda judicial” (*“aide Judiciaire”*)[[10]](#footnote-11). En dicha carta, el peticionario refirió en detalle los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2007; indicó que había debido abandonar su residencia por motivos de seguridad; aportó información sobre los nombres de los sospechosos; detalló otras instancias en las que sujetos relacionados con los agresores lo espiaban en su negocio y la forma en la que se realizaban las amenazas; y ofreció aportar fotografías de uno de los espías que, alega, concurrió al funeral de su hermano[[11]](#footnote-12). También indicó que el caso ya se encontraba registrado en la *Réseau National de Défense des Droits Humains* (R.N.D.D.H.) y ofreció aportar mayor documentación e información en apoyo de sus alegaciones[[12]](#footnote-13). En tal escrito, Baptiste Willer mencionó también que tales agresiones tenían relación con su negativa a involucrarse en actividades de un grupo delictivo que operaba en la zona, cuyos integrantes fueron identificados en la propia comunicación [[13]](#footnote-14).
4. De las diversas comunicaciones enviadas por la parte peticionaria a la Comisión, consta que éste presentó su caso ante la R.N.D.D.H. y que éstos inicialmente le prestaron asistencia e información[[14]](#footnote-15). En particular, el peticionario indicó que el 28 de marzo de 2007 un funcionario de la R.N.D.D.H., Darfus Richard, le informó que se había encontrado el cuerpo de un sujeto asesinado, quien tenía el mismo nombre del peticionario y con quien compartía semejanzas físicas[[15]](#footnote-16).
5. El Estado no controvirtió tales alegaciones ni aportó información alguna relativa a posibles investigaciones o acciones de protección que se hubieran implementado a partir de la denuncia enviada a las autoridades el 27 de febrero de 2007 o como consecuencia del caso abierto ante la R.N.D.D.H. Sin embargo, en agosto del año 2007, la República de Haití indicó a la CIDH que no existía información en el expediente que implicara a agentes del Estado en la tentativa de asesinato de Baptiste Willer, ni que los individuos que él identificaba como autores o cómplices contaban con la protección o encubrimiento de las autoridades públicas haitianas; aun cuando afirmó que la policía estaba buscando activamente a uno de los presuntos responsables, por medio de un spot televisivo en el que requería a la población colaborar con la justicia para proceder a su arresto[[16]](#footnote-17). Con posterioridad a esta nota, Haití no aportó ninguna información adicional relevante.
6. La CIDH tampoco tiene constancia de que se hayan iniciado procedimientos judiciales a fin de investigar, enjuiciar y sancionar a los posibles responsables de las amenazas y atentado de homicidio en contra de Baptiste Willer, o respecto del asesinato de Frédo Guirant (o Guirand). En múltiples oportunidades la parte peticionaria indicó que contaba con que las autoridades tomarían las medidas judiciales necesarias, ya que les había enviado un requerimiento de asistencia judicial, pero, a su juicio, dichas autoridades simplemente se negaron a prestarle ayuda (“*elles ont tout simplement refuser de m’apporter leur aide*”[[17]](#footnote-18)).
7. Baptiste Willer alega que él y su familia continuaron experimentando una permanente sensación de inseguridad, ya que los agresores circulaban fuertemente armados y, personalmente, fue víctima de una serie de amenazas de muerte tanto telefónicas como personales y nuevos atentados a su persona y su negocio, con posterioridad al 27 de febrero de 2007[[18]](#footnote-19). Entre otros, alega que el 9 de marzo de 2007 los mismos agresores inspeccionaron su negocio, pero él logró escapar y decidió no volver a ese lugar[[19]](#footnote-20). La vivienda que él ocupaba hasta el primer atentado y asesinato de su hermano fue nuevamente asaltada los días 15 y 28 de agosto de 2008[[20]](#footnote-21). Cuando los residentes trataron de denunciar tales hechos a la policía, recibieron respuestas evasivas que apuntaban a la falta de patrullaje policial disponibles[[21]](#footnote-22). Además el peticionario alega que fue víctima de otro ataque en la misma zona el 26 de agosto de 2009[[22]](#footnote-23). Por ello, afirma que él y su familia se vieron forzados a huir, abandonando su vivienda y comercio y vivir en fuga (*“j'étais forcé d'abandonner ma demeure' m pour vivre dans le marronage c'est-à-dire dans le fuite”*)[[23]](#footnote-24). El Estado no controvirtió dichas alegaciones.

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. La Comisión destaca que no existe controversia entre las partes en cuanto a que los presuntos autores de las amenazas y atentados contra Baptiste Willer y del asesinato de su hermano Frédo Guirant (o Guirand) no son agentes estatales. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, la atribución de responsabilidad al Estado por tales hechos derivaría del artículo 1.1 de la Convención Americana, por la falta de cumplimiento de su deber de protección y de otorgar una debida administración de justicia.

## Derechos a la vida[[24]](#footnote-25), a la integridad personal[[25]](#footnote-26) y derechos del niño[[26]](#footnote-27), en relación con el artículo 1.1[[27]](#footnote-28) de la Convención Americana

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”) ha establecido que “el derecho a la vida ocupa un espacio fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable”[[28]](#footnote-29). La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado, involucra también a quienes deben resguardar la seguridad e impone al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias no solo “para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”[[29]](#footnote-30).
2. Por su parte, el artículo 5.1 de la Convención reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”[[30]](#footnote-31). La Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que “la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”[[31]](#footnote-32).
3. Dado que, como se ha señalado anteriormente, en el presente caso las amenazas y atentados de los que fueron víctimas Baptiste Willer y su familia no resultan directamente atribuibles a agentes del Estado, corresponde analizarlos bajo el deber de protección, como componente de la obligación de garantía. Al respecto, la CIDH recalca que, en cumplimiento de su deber general del artículo 1.1 de la Convención, los Estados no solo deben respetar los derechos allí consagrados, sino que deben adoptar “todas las medidas apropiadas para garantizarlos”[[32]](#footnote-33). La obligación de garantía, efectivamente, se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, “abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”[[33]](#footnote-34).
4. Sin embargo, como lo ha indicado la jurisprudencia consistente de la Corte, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción[[34]](#footnote-35), ya que “sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo […] y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”[[35]](#footnote-36). En particular,

a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo[[36]](#footnote-37).

1. Además, el deber de garantía puede ser cumplido por el Estado de diferentes maneras “en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección”, para lo cual el Estado deberá organizar el aparato estatal a fin de “asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”[[37]](#footnote-38).
2. Por otra parte, como ha establecido expresamente la Corte, no corresponde exigir a la persona afectada “que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin”[[38]](#footnote-39). Asimismo, “corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles”[[39]](#footnote-40).
3. Por otra parte, como ha indicado la jurisprudencia consistente de la Corte, los niños y niñas son titulares de un derecho adicional y complementario, “que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial”[[40]](#footnote-41). En consecuencia, niños y niñas son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición[[41]](#footnote-42), tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad[[42]](#footnote-43). Para resguardar tales derechos es necesario adoptar medidas especiales de protección[[43]](#footnote-44), basadas en el principio del interés superior de niños y niñas[[44]](#footnote-45).

### Análisis en el presente caso

1. A continuación, la Comisión analizara si el Estado cumplió con su deber de proteger los derechos a la vida e integridad personal de Baptiste Willer y su familia, de conformidad con los estándares antes señalados.
2. En cuanto al conocimiento de la situación de riesgo, la Comisión destaca que el 4 de febrero de 2007, Baptiste Willer fue víctima de un atentado contra su vida y su hermano menor de edad, Frédo Guirant (o Guirand), fue asesinado. Tales hechos ocurrieron en el contexto de continuas amenazas y hostigamientos a Baptiste Willer y su familia por parte de miembros de una pandilla, quienes, pese a ser conocidos delincuentes, actuaban con impunidad. El 27 de febrero de 2007, Baptiste Willer alertó a las autoridades que su vida y la de su familia corrían peligro y solicitó ayuda judicial mediante una carta dirigida a diversas autoridades, aportando información sobre la identidad de los sospechosos y el tipo de amenazas y hostigamientos de los que era víctima. También les informó que, temiendo por su seguridad y la de su familia, se había visto forzado a abandonar su residencia habitual y cambiar de domicilio. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado estaba en conocimiento de la situación de riesgo específica respecto de Baptiste Willer y su familia directa. Este requisito se encuentra cumplido, no obstante la autoridad o autoridades que fueron puestas en conocimiento de la situación hayan sido o no específicamente las encargadas de ofrecer protección, ya que existe un deber de coordinación entre sus entidades y funcionarios por parte del Estado.
3. En cuanto a si el riesgo era real e inmediato, la CIDH considera que los hechos que fueron puestos en conocimiento de las autoridades, en sí mismos, revestían especial seriedad. En efecto, el atentado y las amenazas sufridas por Baptiste Willer y el asesinato de su hermano eran suficientemente graves, al tratarse de afectaciones a la vida e integridad personal y encontrándose quien las denunciaba en una situación de ausencia de medidas de protección, precisamente requiriendo éstas al Estado. Dichos hechos, asimismo, habían ocurrido apenas unas semanas antes de que se interpusiera la denuncia. Además, con posterioridad a los hechos denunciados a las autoridades, ocurrió una nueva secuencia de eventos de riesgo. Solo un mes más tarde, el 28 de marzo de 2007, una persona que compartía nombre y rasgos con el peticionario fue asesinada, probablemente intentando asesinar al señor Baptiste Willer. Además, Baptiste Willer, su esposa y sus hijos, fueron víctimas de continuas amenazas telefónicas y en persona, así como atentados, incluyendo uno a su negocio el 9 de marzo de 2007, dos asaltos a la vivienda que ocupaban con anterioridad – el 15 y 28 de agosto de 2008 – y otro ataque directamente a la persona de Baptiste Willer el 26 de agosto de 2009.
4. La Comisión advierte que el riesgo enfrentado por Baptiste Willer, su esposa y sus hijos, es consistente con la situación de inseguridad que enfrentaba el país a la época de los hechos. En efecto, como constató la CIDH directamente en su visita *in loco* en Haití, realizada precisamente en abril del año 2007, a la época prevalecía una situación de impunidad a gran escala en el país[[45]](#footnote-46). Si bien la CIDH constató algunas mejoras en seguridad en comparación con la situación en años anteriores, destacó que aún existían graves deficiencias y fragilidades en el sistema de seguridad pública[[46]](#footnote-47) y en el sistema de justicia para investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores de abusos a los derechos humanos y crímenes[[47]](#footnote-48), lo que facilitaba la proliferación de delincuencia violenta y las actividades del crimen organizado y pandillas que actuaban con impunidad[[48]](#footnote-49).
5. Por lo tanto, teniendo en cuenta la información aportada por el peticionario a las autoridades, sumado al contexto de proliferación de la delincuencia violenta y el crimen organizado existente en el país al momento en el que ocurrieron los hechos, la Comisión concluye que Baptiste Willer, su esposa y sus hijos enfrentaban un riesgo real e inmediato para su vida e integridad personal.
6. En cuanto a si las autoridades que tuvieron conocimiento de la situación de riesgo adoptaron las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo, la CIDH nota que, a partir del 27 de febrero de 2007, se activó para el Estado el deber de adoptar medidas de protección, conforme al deber de garantía. Sin embargo, no consta en el expediente que Haití haya dado respuesta alguna al requerimiento del peticionario o que haya impuesto las medidas de protección que el riesgo ameritaba. Como se indicó anteriormente, tal situación de indefensión conllevó a la ocurrencia de nuevos eventos de riesgo.
7. Como resultado de lo expuesto, la Comisión estima que el Estado no cumplió con su deber de proteger los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía en su componente de protección contenido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Baptiste Willer, su esposa Noëlzina Baptiste y sus tres hijos, Baptiste Costaguinov, Baptiste Wilderson y Baptiste Noë-Willo.
8. Adicionalmente, la Comisión no deja de notar que, en vista de que los tres hijos del señor Baptiste eran menores de edad a la fecha de los hechos, existía un deber especial para el Estado de salvaguardar sus derechos teniendo en cuenta su interés superior. En consecuencia, la Comisión también concluye que el Estado también violó el artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Baptiste Costaguinov, Baptiste Wilderson y Baptiste Noë-Willo.

## Derechos a la libertad de circulación y residencia[[49]](#footnote-50) y derechos del niño, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

1. En cuanto al derecho de circulación y residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, la Corte ha indicado que es “una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”[[50]](#footnote-51), que incluye, entre otros “el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia”[[51]](#footnote-52). Tal derecho “puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo”[[52]](#footnote-53), en particular “cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”[[53]](#footnote-54).
2. La obligación de garantía para el Estado de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país, garantizando su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración[[54]](#footnote-55).
3. Además, cuando entre las víctimas de desplazamiento forzado se encuentran niños, las violaciones a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención[[55]](#footnote-56).

### Análisis en el presente caso

1. Como se detalla en los hechos probados, luego de haber informado a las autoridades de lo ocurrido, y sin recibir ningún tipo de protección, asistencia o respuesta por parte del Estado, Baptiste Willer, su esposa y sus hijos menores de edad, continuaron experimentando una permanente sensación de inseguridad y fueron víctimas de continuas amenazas telefónicas y en persona, así como de atentados. En estas circunstancias, se vieron forzados a abandonar su hogar y su negocio y a vivir en permanente fuga. Asimismo, no existe constancia alguna de que Haití haya adoptado medida alguna para facilitar el retorno voluntario, digno y seguro de Baptiste Willer, su esposa y sus hijos, a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, asegurando su participación plena en dicho proceso.
2. La Comisión considera que la restricción *de facto* al derecho de éstos a la libre circulación y residencia, que produjo el desplazamiento forzado resulta atribuible al Estado, precisamente en vista de la falta de medidas de protección, según se ha expuesto en la sección anterior. Además de ello, y no obstante tener conocimiento de que se habían visto forzados a abandonar su hogar y su negocio, el Estado no proporcionó medidas adecuadas para facilitar el retorno o reasentamiento voluntario del señor Baptiste Willer y su familia. Lo anterior en violación del artículo 22.1 de la Convención Americana.
3. Además, dado que las víctimas de las violaciones antes referidas incluían a los tres niños, y no consta que el Estado haitiano haya tomado las medidas especiales de protección requeridas en atención a su especial situación de vulnerabilidad, basadas en el principio de interés superior del niño, la Comisión considera también violados sus derechos conforme al artículo 19 de la Convención.
4. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado haitiano es responsable por la violación de los derechos a la libre circulación y residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Baptiste Willer, su esposa Noëlzina Baptiste y sus tres hijos, Baptiste Costaguinov, Baptiste Wilderson y Baptiste Noë-Willo. Además, considerando que los tres últimos, eran todos menores de edad a la fecha de los hechos, el Estado es también responsable por la violación de los derechos del niño, establecido en el artículo 19 de la Convención, respecto de ellos.

## 

## Derechos a las garantías judiciales[[56]](#footnote-57) y protección judicial[[57]](#footnote-58) y derecho a la integridad personal en cuanto a los familiares, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

1. La Corte ha indicado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[58]](#footnote-59).
2. La jurisprudencia ha sido clara en destacar que, a la luz del deber de investigar con debida diligencia “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva […] por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”[[59]](#footnote-60). Además, ya que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños[[60]](#footnote-61), la Comisión estima que en estos casos la obligación de investigar con debida diligencia las violaciones que los afectan se encuentra especialmente acentuada. Asimismo, es necesario tener presente que el deber de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”[[61]](#footnote-62).
3. En particular, con la finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva, seria, imparcial y efectiva respecto de una muerte potencialmente ilícita, la Comisión destaca los estándares del Protocolo de Minnesota[[62]](#footnote-63), aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas[[63]](#footnote-64). Dicho instrumento establece algunas diligencias mínimas a desarrollar por el Estado en cumplimiento de su obligación de investigar, incluyendo: la identificación de la víctima; la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte, con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables; la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte; la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte; la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio; la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte; y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley.
4. Asimismo, de acuerdo con los estándares del mencionado Protocolo, se establece como principio general en casos de muertes sospechosas la realización de autopsias, las que contribuirán significativamente a asegurar que las causas y circunstancias de la muerte sean reveladas de modo tal que se cumpla con presentar conclusiones sobre la causa de muerte y las circunstancias que contribuyeron a ella. Por ello, la decisión de no realizar autopsias en casos de muertes potencialmente ilícitas, deberá justificarse por escrito y someterse a revisión judicial[[64]](#footnote-65).
5. Por otra parte, en relación a la investigación de casos de amenazas, la Comisión ha señalado que el deber de prevención no se limita a proporcionar medidas materiales de protección, sino que conlleva la obligación de actuar sobre las causas estructurales que afectan la seguridad de las personas amenazadas. Para cumplir con esta obligación, el Estado debe investigar y sancionar a los responsables, y la investigación “debe realizarse de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial para identificar de dónde provienen las amenazas, y sancionar a los responsables, con el objeto de tratar de impedir que las amenazas se cumplan”[[65]](#footnote-66).
6. En cuanto al plazo razonable, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir *per se* una violación de las garantías judiciales[[66]](#footnote-67), por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[67]](#footnote-68).
7. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal[[68]](#footnote-69). Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los siguientes cuatro elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[69]](#footnote-70).
8. Por último, es necesario destacar que la Corte ha determinado en múltiples oportunidades que se debe considerar “violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos”[[70]](#footnote-71). En efecto, “la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible”[[71]](#footnote-72).

### Análisis en el presente caso

1. La Comisión observa que el Estado tenía el deber de investigar de manera diligente y en un plazo razonable tanto el asesinato del cual fue víctima Frédo Guirant (o Guirand), como el atentado sufrido por Baptiste Willer, y las amenazas y hostigamientos que sufrieron éste último y su núcleo familiar.
2. Respecto de la muerte violenta de Frédo Guirant (o Guirand), la Comisión nota que, mediante comunicación a la CIDH en agosto del 2007, el Estado haitiano reconoció estar en conocimiento de la denuncia e indicó que la policía estaba buscando activamente al menos a uno de los presuntos responsables. Si bien esta información resulta indicativa de que el Estado parece haber iniciado una investigación, la CIDH no cuenta con información sobre el resultado de estas diligencias ni su seguimiento, ya que el Estado no acompañó información alguna que demostrara que estaba dando cumplimiento a su deber de investigar.
3. La CIDH observa, en consecuencia, que el Estado no ha demostrado haber investigado tal muerte con la debida diligencia que requería la condición de niño de la víctima, ni cumplido con las diligencias mínimas referidas en el Protocolo de Minnesota la para la investigación de una muerte potencialmente ilícita. Lo anterior resulta de particular relevancia teniendo en cuenta que, como se describe en los hechos probados, el Estado estaba en conocimiento de que la muerte de Frédo Guirant (o Guirand) se produjo por bala y que éste era un menor de edad, lo que queda en evidencia no solo por la comunicación enviada por Baptiste Willer a las autoridades, sino que consta también del Certificado de Defunción otorgado por la autoridad respectiva. Además, consta que el Juez de Paz autorizó la entrega del cuerpo sin autopsia, pero no existe constancia de las razones y justificaciones para la no realización de tan importante diligencia de investigación.
4. Por otra parte, no existe constancia en el expediente que el Estado haya tomado acciones para emprender líneas lógicas de investigación en relación con la posible relación de causalidad entre el asesinato de Frédo Guirant (o Guirand) y los atentados y amenazas sufridos por Baptiste Willer, teniendo en cuenta que según lo informado a las autoridades los eventos de riesgo estaban asociadas a su negativa a participar con un grupo delictuoso que operaba en la zona. De hecho, pese a que el señor Baptiste Willler identificó a los integrantes de tal grupo, no se tiene conocimiento de que se hayan iniciados investigaciones en su contra.
5. Por otra parte, en lo que se refiere al atentado al señor Baptiste Willer, y las agresiones y hostigamientos en contra de éste y su familia, consta que el 27 de febrero de 2007, Baptiste Willer denunció la muerte de su hermano así como las agresiones y amenazas que enfrentó, solicitando ayuda judicial y protección. A pesar de la gravedad de los hechos, no consta que el Estado haya emprendido *ex officio* y sin dilación una investigación por estos hechos. Asimismo, tampoco se cuenta con información que indique que se haya profundizado sobre las amenazas sufridas, no obstante que la información sugiere que provendrían de la misma fuente relacionada con el asesinato de Frédo Guirant (o Guirand). Además de ello, la Comisión observa que no se investigaron las causas estructurales que afectaban la seguridad de Baptiste Willer, Frédo Guirant (o Guirand) y su familia, y ante la falta de una investigación y sanción a los responsables se produjeron nuevos eventos de riesgo, que han sido conocidos por el Estado de Haití en el presente proceso, sin que exista igualmente información que indique que han sido investigados.
6. En cuando a la razonabilidad del plazo en que se han extendido tales investigaciones, la Comisión destaca que la falta de información sobre el cumplimiento del deber del Estado de investigar, enjuiciar y sancionar los hechos persiste a la fecha, pese a que ya han transcurrido más de 12 años de los actos denunciados. El Estado no ha demostrado que tal demora se encuentre relacionada con la complejidad del asunto o bien la actividad procesal del interesado, ya que como consta en los hechos probados, en su denuncia a las autoridades Baptiste Willer aportó información específica sobre los hechos, la identidad de los presuntos autores, el *modus operandi* con el que desarrollaban su actividad delictiva y ofreció aportar fotografías y mayor información. Por el contrario, la información disponible sugiere que tal demora resulta atribuible exclusivamente a la conducta de las autoridades que no habrían realizado actividad investigativa o persecutoria alguna. Lo anterior da cuenta del incumplimiento del deber del Estado de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable. La Comisión resalta el impacto que tiene la impunidad en el presente caso en la recurrencia de los eventos de riesgo, así como en la situación de desplazamiento forzado del señor Baptiste Willer y su familia.
7. Con base a lo antes expuesto, la Comisión concluye que el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio*, sin dilación, con debida diligencia y dentro de un plazo razonable el asesinato del menor de edad Frédo Guirant (o Guirand) y el atentado y amenazas sufridas por Baptiste Willer y su familia.
8. Lo anterior constituye también una denegación de justicia para las víctimas y sus familiares lo que les genera profundos sentimientos de dolor, angustia e incertidumbre, profundizada por la falta de una investigación efectiva y diligente, lo que, a su vez, constituye una violación a su derecho a la integridad personal.
9. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal, garantizados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Heléne Charlné y Baptiste Willer, familiares directos del menor de edad asesinado Frédo Guirant (o Guirand), por la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción respecto de su asesinato; y, en perjuicio de Baptiste Willer, su esposa Noëlzina Baptiste y sus tres hijos, Baptiste Costaguinov, Baptiste Wilderson y Baptiste Noë-Willo, por la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción respecto de las amenazas y atentados que estos sufrieron.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente informe de fondo, la Comisión concluye que el Estado haitiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, del niño, libertad de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 19, 22.1, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas identificadas en el presente informe.
2. En virtud de lo anterior,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE HAITI,**

1. Reparar integralmente y de conformidad con los niveles de compensación considerados aceptables de acuerdo con los estándares internacionales, todas y cada una de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada con éstas.
3. Disponer las medidas necesarias para que se realice un diagnóstico efectivo sobre la situación de riesgo de Baptiste Willer y su familia directa y, de ser el caso, se adopten las medidas de protección que sean pertinentes de manera concertada con ellos.
4. Proveer las condiciones de seguridad necesarias para facilitar, si así lo desean, el retorno voluntario, digno y seguro de Baptiste Willer, su esposa Noëlzina Baptiste y sus tres hijos, Baptiste Costaguinov, Baptiste Wilderson y Baptiste Noë-Willo, a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, garantizando su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.
5. Emprender una investigación penal exhaustiva, de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos reconocidas en el presente informe.
6. Disponer las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En particular, el Estado debe contar con un programa de protección para personas en situación de riesgo en razón de la delincuencia organizada. Dicho programa deberá realizar un análisis de riesgo que permita determinar, de conformidad con los estándares internacionales aplicables, las medidas de protección que resulten idóneas y efectivas frente a las fuentes de riesgo, atendiendo a las necesidades específicas de protección de los afectados. Tal programa, asimismo, deberá asegurar una debida coordinación institucional que permita que, ante situaciones de riesgo real e inminente a la vida e integridad personal, se brinde la debida protección a instancias del Estado.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Quito, Ecuador a los 9 días del mes de noviembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. CIDH. Informe No. 21/14. Petición 525-07. Admisibilidad. Baptiste Willer y Frédo Guirant. Haiti. 4 de abril de 2014. La CIDH declaró admisible la petición respecto de Baptiste Willer en relación con los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y respecto de Frédo Guirant en relación con los derechos consagrados en los artículos 19, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Conforme a lo indicado en el informe de admisibilidad, el marco factico del caso comprende las alegaciones de amenazas e intento de homicidio en contra de Baptiste Willer y el asesinato de Frédo Guirant, y la falta de investigación de los mismos. Se deja expresa constancia que, por error, se indicó en la parte resolutiva de dicho informe que las presuntas violaciones ocurrieron el 27 de febrero de 2007, en circunstancias que, como consta de las consideraciones iniciales y el acervo probatorio de dicho informe, el primer atentado a la vida de Baptiste Willer y el asesinato de su hermano menor Frédo Guirant ocurrieron el día 4 de febrero de 2007, cuestión que la Comisión enmienda en este acto. Por otra parte, la CIDH deja constancia que las alegaciones relativas a la salud de Baptiste Willer fueron excluidas del marco fáctico en el informe de admisibilidad, ya que no se acreditó por el peticionario que se hubieran agotado los respectivos recursos internos o que fuera aplicable alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención. [↑](#footnote-ref-2)
2. Anexo 1. Nota dirigida a la CIDH. République D’Haïti. Ministere des Affaires Etrangeres, JUR/07/PTM/fl-0886, Port-Au-Prince, 7 de agosto de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Nota dirigida a la CIDH. République D’Haïti. Ministere des Affaires Etrangeres, JUR/07/PTM/fl-0886, Port-Au-Prince, 7 de agosto de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 2. Carta de Baptiste Willer: Orfèvre, Vidéograph, Photograph, Port-au-Prince, le 27 Février 2007 y Anexo 3. Carta de Baptiste Willer: Orfèvre, Vidéograph, Photograph, Port-au-Prince, le 7 / 04 / 2007, ambos acompañados como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexos al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 5. Ministère de la Justice. République d’Haití. État Civil. Acte de Deces 053081, Reg 2, page 58, No 144. Carrefour, Haití. Mardi, trente Septembre 2014. Acompañado como anexo a nota del peticionario de fecha 11 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 5. République d’Haití. Ministére de la Justice de la Securite Publique. Port-au-Prince, le 7 Fevrier 2007. Acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 6. Certificado Entreprise Funeraire St-Jacques. Acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 7. Set de XX fotografías acompañadas como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 8. Video VHS con imágenes de XXXX acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 2. Carta de Baptiste Willer: Orfèvre, Vidéograph, Photograph, Port-au-Prince, le 27 Février 2007. Acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 2. Carta de Baptiste Willer: Orfèvre, Vidéograph, Photograph, Port-au-Prince, le 27 Février 2007. Acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 2. Carta de Baptiste Willer: Orfèvre, Vidéograph, Photograph, Port-au-Prince, le 27 Février 2007. Acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 2. Carta de Baptiste Willer: Orfèvre, Vidéograph, Photograph, Port-au-Prince, le 27 Février 2007. Acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 3. Carta de Baptiste Willer: Orfèvre, Vidéograph, Photograph, Port-au-Prince, le 07 / 04 / 2007. Acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
15. Ibid. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 1. Nota dirigida a la CIDH. République D’Haïti. Ministere des Affaires Etrangeres, JUR/07/PTM/fl-0886, Port-Au-Prince, 7 de agosto de 2007. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 3. Carta de Baptiste Willer: Orfèvre, Vidéograph, Photograph, Port-au-Prince, le 07 / 04 / 2007. Acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. Ver también, Anexo 9. Email de Willer Baptiste a la Secretaria Ejecutiva de la CIDH Marie Claude Fournier, 13 de agosto de 2009, 19:26 hrs, acompañado como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017; Anexo 10. Email de Willer Baptiste a la Secretaria Ejecutiva de la CIDH Marie Claude Fournier, 9 de septiembre de 2009, 17:10 hrs, acompañado como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017; Anexo 11. Email de Willer Baptiste a CIDH Denuncias, 20 de julio de 2014, 9:25 hr, acompañado como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
18. Ver, entre otros, Anexo 12. Email de Willer Baptiste a CIDH Denuncias, 25 de junio de 2007, 13:58 hrs, acompañado como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017; Anexo 13. Carta de Baptiste Willer a la CIDH, 7 de abril de 2008, acompañada como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017; Anexo 14. Carta de Baptiste Willer a la CIDH, 8 de agosto de 2009, enviada por email el 9 de septiembre de 2009 a las 17:28; Anexo 9. Email de Willer Baptiste a la Secretaria Ejecutiva de la CIDH Marie Claude Fournier, 13 de agosto de 2009, 19:26 hrs, acompañado como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017; Anexo 15. Copia de denuncia de amenazas ante el Juez de Paz Suplente de la Comuna de Carrefour, 25 de octubre de 2016, acompañado como anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 3. Carta de Baptiste Willer: Orfèvre, Vidéograph, Photograph, Port-au-Prince, le 07 / 04 / 2007. Acompañado como anexo a la petición de fecha 20 de abril de 2007 y como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017 [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 9. Email de Willer Baptiste a la Secretaria Ejecutiva de la CIDH Marie Claude Fournier, 13 de agosto de 2009, 19:26 hrs y Anexo 10. Email de Willer Baptiste a la Secretaria Ejecutiva de la CIDH Marie Claude Fournier, 9 de septiembre de 2009, 17:10 hrs, ambos acompañados como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 10. Email de Willer Baptiste a la Secretaria Ejecutiva de la CIDH Marie Claude Fournier, 9 de septiembre de 2009, 17:10 hrs y Anexo 11. Email de Willer Baptiste a CIDH Denuncias, 20 de julio de 2014, 9:25 hr, ambos acompañados como anexo al escrito del peticionario de fecha 6 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 16. Email de Willer Baptiste a CIDH Denuncias, 3 de septiembre de 2009, 14:45 hrs [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 17. Email de Willer Baptiste a CIDH Denuncias, 24 de julio de 2014, 17:40 hrs; [↑](#footnote-ref-24)
24. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-25)
25. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-26)
26. El artículo 19 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Articulo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” [↑](#footnote-ref-27)
27. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 1.  Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252 (Sentencia *Masacres de El Mozote y lugares aledaños)*, párr. 145. [↑](#footnote-ref-29)
29. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148 (Sentencia *Masacres de Ituango)*, párr. 131. [↑](#footnote-ref-30)
30. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. [↑](#footnote-ref-31)
31. Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 82. Véase también: *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102. [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259 (Sentencia *Masacre de Santo Domingo)*, párr. 188. [↑](#footnote-ref-33)
33. Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269 (Sentencia *Luna López*), párr. 120. [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH. Sentencia *Luna López*, párr. 120 [↑](#footnote-ref-35)
35. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307 (Sentencia *Velásquez Paiz y otros*), párr. 109. [↑](#footnote-ref-36)
36. Corte IDH. Sentencia *Velásquez Paiz y otros,* párr. 109 [↑](#footnote-ref-37)
37. Corte IDH. Sentencia *Masacre de Santo Domingo*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-38)
38. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248 (Sentencia *Vélez Restrepo y familiares)*, párr. 201. [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte IDH. Sentencia *Vélez Restrepo y familiares*, párr. 201. [↑](#footnote-ref-40)
40. Ver, entre otros: Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 (Sentencia *Instituto de Reeducación del Menor*), párr. 147; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113. [↑](#footnote-ref-41)
41. Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva* OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17 (Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*), párr. 24. 54. [↑](#footnote-ref-42)
42. Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Series C No. 211 (Sentencia *Masacre de las Dos Erres*), párr. 184. [↑](#footnote-ref-43)
43. Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 62; Sentencia *Instituto de Reeducación del Menor*, párr. 147. [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr.154. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007*, OEA/Ser.L/V/II.131, doc. 36, 2 de marzo de 2008 (*Observaciones visita a Haití en abril de 2007)*, párr. 11. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH, *Observaciones visita a Haití en abril de 2007*,párrs. 11-15 [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH, *Observaciones visita a Haití en abril de 2007*,párrs. 16-30 [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH, *Observaciones visita a Haití en abril de 2007*,párrs. 9, 15. [↑](#footnote-ref-49)
49. El artículo 22.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Articulo 22. Derecho de Circulación y de Residencia 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.” [↑](#footnote-ref-50)
50. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 (Sentencia *Ricardo Canese)*, párr. 115. [↑](#footnote-ref-51)
51. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 (Sentencia *Valle Jaramillo*), párr. 138; *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 93. [↑](#footnote-ref-52)
52. Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 139. Ver también, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 (Sentencia *Comunidad Moiwana)*, párrs. 119-120 [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 139. [↑](#footnote-ref-54)
54. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283 (Sentencia *Defensor de Derechos Humanos)*, párr. 166.; Sentencia *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, párr. 188; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 149. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH. Sentencia *Defensor de Derechos Humanos*, párr. 178. [↑](#footnote-ref-56)
56. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 8.  Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. […]”. [↑](#footnote-ref-57)
57. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 25.  Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91. Ver también: Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 104; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 114; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381. [↑](#footnote-ref-59)
59. Corte IDH. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146. [↑](#footnote-ref-61)
61. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. [↑](#footnote-ref-62)
62. UN. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017 (*Protocolo de Minnesota*). [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 161. [↑](#footnote-ref-64)
64. UN. *Protocolo de Minnesota*, párr. 25. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 45. [↑](#footnote-ref-66)
66. Corte IDH. Sentencia *Comunidad Moiwana*, párr. 160; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166. [↑](#footnote-ref-67)
67. Corte IDH. Sentencia *Ricardo Canese*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-68)
68. Corte IDH. *Caso* *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. [↑](#footnote-ref-69)
69. Corte IDH. Sentencia *Masacre de Santo Domingo*, párr. 164. [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 206. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 102. [↑](#footnote-ref-72)